



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente proceso ejecutivo singular, propuesto por **ORGANIZACIÓN LADMEDIS**, a través de apoderado judicial en contra de **CAFESALUD EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa a folio que antecede escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, esto, por cuanto a este momento procesal no se encuentra notificada la parte demandada y en el presente asunto no se impartió orden alguna relacionada con medidas cautelares. Decisión que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro del proceso ejecutivo singular, propuesto por **ORGANIZACIÓN LADMEDIS**, a través de apoderado judicial en contra de **CAFESALUD EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por **BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS OCTAVIO CARREÑO SANCHEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. **GILBERTO GALVIS AVE** el cual mediante decisión de fecha 21 de agosto del 2019 CONFIRMÓ el auto de fecha 08 de abril del 2019. .

Por lo anterior se dispone por la secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto confirmado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. **GILBERTO GALVIS AVE** el cual mediante decisión de fecha 21 de agosto del 2019 CONFIRMÓ el auto de fecha 08 de abril del 2019. .

**SEGUNDO:** Por secretaria, cúmplase con lo dispuesto en el auto confirmado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso ejecutivo mixto promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** a través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO DE JESUS GARCIA CLAVIJO Y SOLEDAD RINCON ARIAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar se tiene que mediante providencia del 13 de junio del 2017 se aprobó el remate efectuado el día 24 de abril del 2017, en el que se adjudicó el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-38314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la calle 7 A # 5E – 30 Barrio Popular de Cúcuta, a favor del demandante **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**.

Que el apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede solicita que se oficie al secuestre **RICHARD DOMINICIANO ZAMBRANO RINCON** en calidad de secuestre del bien inmueble rematado para que proceda a realizar la entrega del mismo, toda vez que el referido auxiliar de la justicia, arguye tener inconvenientes con la entrega del inmueble, sin embargo, no solicita al despacho que se realice la entrega conforme lo dispone el artículo 456 C.G.P.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo peticionado por el la parte demandante, se dispone REITERAR la orden impartida en el numeral SEGUNDO del proveído de fecha 13 de junio del 2017 OFICIAR al secuestre **RICHARD ZAMBRANO RINCON** para que proceda a realizar la entrega del inmueble referido, a favor del señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con anterioridad el auxiliar de la justicia manifiesta ciertos inconvenientes para cumplir con la su encargo y que dicho argumento ya fue resuelto mediante providencias de fecha 04 de octubre del

2018<sup>1</sup> y 18 de junio del 2019<sup>2</sup>, se dispone remitir al señor secuestre, copia de los referidos autos con el fin de aclarar lo correspondiente a la identificación del inmueble rematado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REITERAR** la orden impartida en el numeral SEGUNDO del proveído de fecha 13 de junio del 2017, de conformidad con lo motivado

**SEGUNDO: OFICIAR** al secuestre RICHARD ZAMBRANO RINCON para que proceda a realizar la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-38314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la calle 7 A # 5E – 30 Barrio Popular de Cúcuta, a favor del señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, anexando copia de los proveídos de fecha 04 de octubre del 2018 y 18 de junio del 2019, de conformidad con lo motivado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

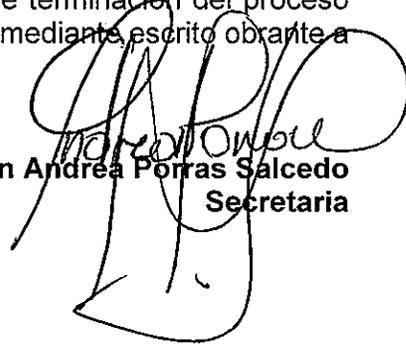
CAHI

<sup>1</sup> Ver folios 133 y 134 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver folios 178 al 180 ibidem.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente en su integridad, no se encontro solicitud de remanente alguna que se encontrara vigente. Lo anterior, habida cuenta de la solicitud de terminacion del proceso por pago total de la obligacion que efectua la parte demandante mediante escrito obrante a folio 070 de este cuaderno.

San Jose de cucuta, 05 de septiembre de 2019

  
Yolín Andrea Porras Salcedo  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 54001-31-53-003-2017-00317-00, promovido por **SERGIO ANDRES FLOREZ STAPER** a través de apoderado judicial en contra de **JAIME ALBERTO CARRILLO RINCON**, para resolver la solicitud de terminación del proceso que antecede.

Bien, atendiendo la facultad para RECIBIR, conferida a la apoderado judicial de la parte actora Dra. María Isabel Quintero Moncada en el poder visto a folio 1 del cuaderno principal, se tiene que la solicitud por pago total de la obligación y las cosas realizada por el referido togado es procedente toda vez que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que los bienes que se perseguían en este proceso no han sido rematados a pesar de haberse realizado la diligencia de remate en dos ocasiones, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Debido a lo anterior se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria N° 260 – 273766, 260-244089, 260 -279880 y 260 - 184650 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, decretadas mediante proveído de fecha 30 de noviembre del 2017, teniendo en cuenta además, la constancia secretarial que antecede mediante la cual se hace constar que no existen REMANENTES.

Finalmente, desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 54001-31-53-003-2017-

00317-00, promovido por **SERGIO ANDRES FLOREZ STAPER** a través de apoderado judicial en contra de **JAIME ALBERTO CARRILLO RINCON**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2017. Oficiese en tal sentido, citando claramente la identificación de las partes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA JAIMÉS FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **BANCOOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ** para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Pagare No. 00002906836000 de fecha 31 de enero del 2019, visto a folios 05 y 06 de este cuaderno, suscrito por el señor **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOOMEVA S.A.**, la suma de **CIENTO CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/cte.** de pesos (\$105.025.670), en trescientas (300) cuotas, siendo pagadera la primera de ellas el día 20 de marzo del 2019y así sucesivamente el mismo día hasta la cancelación total de la deuda , siendo la primera de ellas el día 20 de febrero del 2044, entendiendo así, la aceleración del plazo pactado.
2. Pagare No. 00000208334 de fecha 31 de enero del 2019, visto a folio 43 de este cuaderno suscrito por el señor **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOOMEVA S.A.**, la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS** (\$ 117.558.518), pagaderos el día 12 de julio del 2019.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto sucesivo. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Igualmente, obra al expediente Escritura Publica No. 3.807 del 25 de junio del 2013 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, en la cual el demandado constituye Hipoteca Abierta sin límite de cuantía a favor de la demandante **BANCOOMEVA S.A.**, como luce a lo folios 8 al 38 de este cuaderno, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-286103** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; gravamen que fue inscrito en debida forma en el correspondiente Folio, pues se allego debidamente actualizado, con el registro en su Anotación No. 008 (folio 42). La anterior escritura cuenta además, con la constancia

de que presta merito ejecutivo y que es primera copia tomada de su original, razón por la cual se dispone **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-286103** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con lo solicitado.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios, debe precisarse que existe una pequeña controversia en lo que concierne a estos frutos civiles, cuando por causa de alguno de los motivos estipulados por las partes, se hace exigible la totalidad de la deuda contraída (al haberse pactado clausula aceleratoria de pago), y siendo ello así, en principio se pensaría que se podrá exigir la totalidad de la suma de dinero debida al momento de presentarse la causal de incumplimiento (que generalmente obedece al no pago de alguna o algunas de las cuotas estipuladas, o de los intereses, como es el caso); sin embargo, existe una norma que regula este pacto contractual, que valga aclarar, es propio de la autonomía de la voluntad privada; el artículo 69 de la ley 45 de 1990, dispone:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

De este modo, para que pueda llegarse a exigir la totalidad de la deuda, acelerando el plazo de vencimiento, es indispensable el requerimiento del deudor, en aplicación análoga de las reglas propias de créditos con garantía real; tal como lo ha entendido la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la citada norma, al considerar en sentencia C-332 de 2001:

*“4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva.*

(...)

*“La Corte considera que, en cuanto norma especial de protección, es acorde a los principios y mandatos constitucionales la segunda parte del artículo en estudio, según la cual los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial.”*

En este entendido, los nombrados intereses moratorios deben empezarse a causar sobre la totalidad de la obligación, solo a partir de la fecha de presentación de la demanda, o de la fecha de vencimiento o de exigibilidad de la totalidad del crédito, en caso de que esta sea con anterioridad al requerimiento judicial. O sea que, sin tener en cuenta lo solicitado en forma expresa, se ordenaran entonces solo a partir de la

fecha de presentación de la demanda los nombrados intereses moratorios, esto para el pagare en el que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Ahora, respecto a las medidas cautelares solicitadas a folio 50 de este cuaderno, NO se accede a su decreto toda vez que el presente trámite ejecutivo se limita a la efectividad de la garantía real por lo que en consecuencia, solo es procedente el embargo y secuestro del inmueble objeto de hipoteca, debido a la exclusividad del trámite conforme lo dispone el artículo 468 C.G.P

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ** a pagar a la parte demandante, **BANCOOMEVA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. No. 00002906836000 de fecha 31 de enero del 2019, las siguientes sumas de dinero;

- A. CIENTO CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/cte. de pesos (\$105.025.670) por concepto de capital adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagare N° 00000208334 de fecha 31 de enero del 2019, las siguientes sumas de dinero;

- A. CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 117.558.518) por concepto del capital adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir de 13 de julio del 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada señor **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ**, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

**CUARTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-286103** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **OFÍCIESE** en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SÉPTIMO: NO ACCEDER** a las medidas cautelares solicitadas a folio 50 de este cuaderno por lo motivado.

**RECONOCER** a la Dra. **CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO** como apoderada judicial de la parte actora.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por la **YINA MARCELA SÁNCHEZ CAMARGO** a través de apoderado judicial contra **PATRICIA VALVERDE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Considerando que el avalúo comercial allegado por la parte actora visto a folios 76 al 98, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 69333 el cual se le asigna un avalúo comercial de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 131.656.000, 00) se agregará al expediente en virtud a lo señalado en el numeral 1º del artículo 444 C.G.P.

Por lo tanto, una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo presentado por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al presente cuaderno el avalúo comercial allegado por la parte actora visto a folios 76 al 98, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 69333 el cual se le asigna un avalúo comercial de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 131.656.000, 00).

**SEGUNDO: CORRER** traslado del avalúo comercial agregado respecto del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de agosto del 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 02 de septiembre del mismo año. Consultada la pagina de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 325.565 del C.S.J., perteneciente al Dr. Andrei Caleb Pabón Márquez, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constato que se encontraba vigente. Consta de 9 folios con un 1 visto a folio 9, 1 copia para el traslado y una copia para el archivo de la demanda. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 04 de septiembre del 2019.

Yolin Andrea Porras salcedo  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el señor **ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS** a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar se tiene como título base de ejecución, las letras de cambio:

1. N° LC- 21111695547 vista a folio 5 de este cuaderno, suscrita el día 16 de noviembre del 2018, en donde el señor JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE, se obliga a pagar solidariamente en la ciudad de Cúcuta a favor del señor ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ( \$ 200.000.000) el día 16 de junio del 2019.
2. N° LC- 21110643951 vista a folio 6 de este cuaderno, suscrita el día 16 de noviembre del 2018, en donde el señor JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE, se obliga a pagar solidariamente en la ciudad de Cúcuta a favor del señor ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ( \$ 200.000.000) el día 16 de junio del 2019.
3. N° LC- 21111695548 vista a folio 7 de este cuaderno, suscrita el día 16 de noviembre del 2018, en donde el señor JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE, se obliga a pagar solidariamente en la ciudad de Cúcuta a favor del señor ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ( \$ 200.000.000) el día 16 de junio del 2019.

Así entonces, el instrumento de cobro es un título valor, ya que por su titulación y las apreciaciones en los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda, llevan a concluir necesariamente esta realidad, así como que se está utilizando la acción cambiaria en el presente proceso.

Partiendo de allí, debe exigirse de antemano que el documento cumpla con las exigencias mínimas estipuladas para este tipo de documentos, ya que estas formalidades están previamente descritas en la normatividad mercantil colombiana como se ve en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual señala:

*“Artículo 621. Requisitos comunes. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea. (...)*”

Siguiendo el orden impuesto, es claro que en el caso en concreto, la letra de cambio puesta bajo nuestra orbita, no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el artículo anteriormente enunciado.

Lo anterior por cuanto la firma de quien imparte la orden de pago, es decir, del creador del título, no se encuentra; motivo por el cual, tal documento no tendría la calidad de ser exigible. Para aclarar tal concepto es necesario citar lo dicho en la doctrina, trayendo a colación citas apartes del texto de la autoría del Doctor Henry Alberto Becerra León, “De Los Títulos Valores”, Páginas 182, 183 y 184, puesto que en este fragmento estudia un caso idéntico al presente:

*“Pues bien. En punto de este último ejemplo citado, debemos afirmar que no existe letra de cambio, por cuanto falta un elemento esencial del título valor, cual es la firma del creador o del girador. Recuérdese que la ley no supone que, en el caso propuesto, la firma de Carlos sea la del girador. Si se atiende la disposición contenida en el artículo 685 del Código de Comercio, la firma de CARLOS, como girado, es suficiente para tener como aceptada la orden de pago contenida en la letra de cambio.*

*Lo anterior quiere decir que la firma del girado, puesta en cualquier parte de la letra de cambio, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del CREADOR o GIRADOR DEL INSTRUMENTO. Solo en el caso en que el CREADOR haya firmado como tal y sea al mismo tiempo girado, se tendrá esa firma como creadora de la letra de cambio y como aceptación de la orden de pago que ella incorpora. (...)*

*En términos generales, para el último ejemplo propuesto, la doctrina entiende que efectivamente, por faltar un elemento esencial del título valor, cual es la firma del creador, la letra de cambio es inexistente. (...).*

De este modo, entendiendo primero que en lo que respecta a la letra de cambio, el creador del título es el girador; no se puede brindar validez o ni siquiera tener por existente, un título valor al que le falte un requisito común y esencial, como se

presenta en el caso de las letras de cambio vistas a folios 5,6 y 7 de este cuaderno; de aceptarse de este modo, estaríamos desvirtuando las características propias del documento, debiendo necesariamente para la comprobación de la obligación expresa, clara y exigible, estar presentes todos los requisitos que hagan que el título preste merito ejecutivo

Por lo anterior, este Despacho Judicial deberá Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago, ya que no se cumple con los requisitos del título y por ende tampoco del artículo 422 del Código General del Proceso, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVENSE las diligencias.

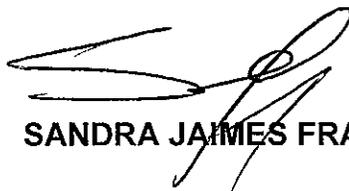
**TERCERO:** HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**



**SANDRA JAIMES FRANCO**

CAHI



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de agosto de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma el día 30 de agosto del 2019. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 40.908 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. ADONIAS QUINTERO SOLANO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 05 de septiembre de 2019.

**YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesto por los señores **JESÚS MARIA TORRADO FRANCO, ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO, CRISANTO RINCÓN CASTELLANOS, LUIS ALBEIRO PEÑA CHAPARRO y MIGUEL NAVAS VELASQUEZ** en contra de **HEREDEROS DE OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENEZ y JIOHANA ANDREA MUÑOZ**, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- A. Se observa que no se allegó el registro civil de defunción del señor **ALFONSO MUÑOZ ALZATE** y tampoco los registros civiles de nacimiento de los señores **OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENEZ y JIOHANA ANDREA MUÑOZ**, lo anterior en los términos del artículo 85 del CGP, pues a pesar de manifestar la dificultad por conseguirlos, no se observa un esfuerzo probatorio por obtenerlos conforme lo señala el inciso 2, numeral 1 de la norma citada.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, numerales 4º, 5º y 8º del Código General del Proceso, y las demás normas en cita.

Respecto a la medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 - 56730 de la Oficina de Instrumentos de Cúcuta, en el presente asunto, solo es procedente conforme al literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. P., prestando caución por el 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

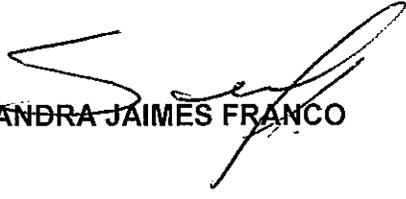
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: PREVIO** a decidir sobre la medida cautelar solicitada se **REQUIERE** a la parte demandante para que preste caución sobre el 20 % del valor de las pretensiones.

**CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Dr. **ADONIAS QUINTERO SOLANO** como apoderado judicial de los señores **JESÚS MARIA TORRADO FRANCO, ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO, CRISANTO RINCÓN CASTELLANOS, LUIS ALBEIRO PEÑA CHAPARRO** y **MIGUEL NAVAS VELASQUEZ** , conforme al poder visto al folio 1 y 2 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**SANDRA JAÍMES FRANCO**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE	ASTRID MEZA QUINTERO
DEMANDADO	LUCENITH MEZA QUINTERO, LIUCENITH NIETO MEZA
RADICADO	54-001-31-53-003-2017-00263-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

Se hace la salvedad que no se puede fijar una fecha anterior debido a la copada agenda del Juzgado y la complejidad del asunto a decidir, sin embargo, al evacuarse la totalidad de las diligencias fijadas, se resolverá la instancia dentro del término de que trata el artículo 121 C.G.P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **VEINTE (20) DE ENERO DEL 2020 A PARTIR DE LAS 8:00 AM.** ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETESE los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA.**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple de insinuación de donación ante notario de fecha 28 de diciembre del año 2016 y presentada ante la notaria primera del círculo de Cúcuta el 29 de diciembre de 2016 obrante a folios 16 al 20 de este cuaderno.
- Copia de la escritura pública N°1678-2016 otorgada por la notaria primera de Cúcuta el día 29 de diciembre de 2016 obrante a folios 21 al 29 de este cuaderno.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-58383 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña obrante a folios 30 al 33 de este cuaderno.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-58384 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña obrante a folios 34 al 37 de este cuaderno.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-58385 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña obrante a folios 38 al 41 de este cuaderno.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-58387 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña obrante a folios 42 al 45 de este cuaderno.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-58389 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña obrante a folios 46 al 49 de este cuaderno.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-58390 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña obrante a folios 50 al 53 de este cuaderno.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-58391 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña obrante a folios 54 al 57 de este cuaderno.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-58393 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña obrante a folios 58 al 60 de este cuaderno.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-58396 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña obrante a folios 61 al 64 de este cuaderno.
- Copia de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de radicado No. 2017-00066 que en el juzgado primero civil del circuito de Ocaña que adelanta el señor SAID GUERRERO CARRASCAL en contra de FELIPE NERY MEZA, ASTRID MEZA QUINTERO, ELMAR GUERRERO JACOME Y LUCENITH MEZA QUINTERO obrante a folios 65 al 111 de este cuaderno.

- Póliza de seguro judicial No.EC-100019399 expedida por la compañía mundial de seguros el día 30 de octubre del año 2017 obrante a folios 117 y 118 de este cuaderno.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR APODERADO DE LAS SEÑORAS LUCENITH NIETO MEZA Y LUCENITH MEZA QUINTERO COMO DEMANDADAS**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-58397 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña obrante a folios 236 al 239 de este cuaderno.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-58394 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña obrante a folios 240 al 243 de este cuaderno.

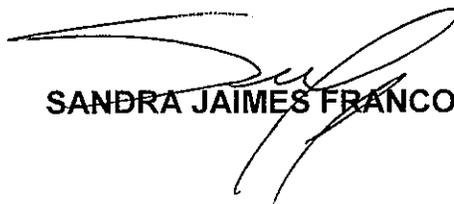
**2.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE** al interrogatorio de parte de la demandante ASTRID MEZA QUINTERO, para el día y hora señalado en el numeral primero. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

**TERCERO: ORDENAR** que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

**CUARTO: PREVENIR A LAS PARTES** y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CAHI





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **ANTONIO JOSE LEON MARTINEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **RAUL ANDRES DIAZ PERALTA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta ORIPVILL – JUR/ 2302019EE004250 allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio mediante la cual se informa sobre la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-173215 decretado mediante proveído de fecha 21 de febrero del 2019 y como quiera que en la referida misiva, la entidad no allegó el certificado de tradición correspondiente al inmueble en cuestión como es tradicional, se hace necesario OFICIAR a dicha dependencia para que proceda a remitir dicho certificado con el fin de establecer si sobre el referido bien existen gravámenes hipotecarios de conformidad con lo señalado en el artículo 462 C.G.P. previo a decidir sobre el consecuente secuestro del bien.

Así mismo, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que gestione la realización del referido trámite, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días teniendo en cuenta que es la parte interesada en el perfeccionamiento de la medida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta para que proceda a remitir el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 230-173215 de conformidad con lo motivado. *Librense officiosos en tal sentido.*

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que gestione la realización del referido trámite, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de división material de la cosa común promovida por los señores **ARACELY MARTINEZ DE TOLOZA, LIGIA BEATRIZ MARTINEZ DE GUARDIAS, MARIA ESTELLA MARTINEZ DE AGUDELO, AURA ELVIRA, LUIS ALFREDO, JORGE HUMBERTO, JOSE FRANCISCO, EDITH CECILIA, GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO, HERNÁN ISAÍAS, JORGE ELIECER, RAUL, LUZ MARINA IBARRA GUERRERO Y CARMEN BERNARDA REDONDO GUERRERO** contra **LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ y ANDREA DEL ROCÍO PRIETO GARCIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 23 de agosto del 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 26 de agosto de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante presentó un memorial de fecha 02 de septiembre del 2019, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído referido, sin embargo, no subsana la demanda tal y como se ordenó en dicha decisión.

En ese sentido, se debe señalar que el auto que INADMITE la demanda, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 C.G.P por lo que no se accederá a lo pedido y en consecuencia, se deberá declarar improcedente la impugnación de fecha y origen anotados.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta, no sin antes aclarar, que el demandante cuenta con las herramientas judiciales para recaudar la prueba pericial de que trata el artículo 406 C.G.P de manera extraprocesal tal y como lo señala los artículos 183 y 189 ibídem, por lo que los argumentos esbozados por el abogado en su memorial no son de recibo para este despacho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demandade división material de la cosa común promovida por los señores **ARACELY MARTINEZ DE TOLOZA, LIGIA BEATRIZ MARTINEZ DE GUARDIAS, MARIA ESTELLA MARTINEZ DE AGUDELO, AURA ELVIRA, LUIS ALFREDO, JORGE HUMBERTO, JOSE FRANCISCO, EDITH CECILIA, GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO, HERNÁN ISAÍAS, JORGE ELIECER, RAUL, LUZ MARINA IBARRA GUERRERO Y CARMEN**

**BERNARDA REDONDO GUERRERO** contra **LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ** y **ANDREA DEL ROCÍO PRIETO GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante contra el proveído de fecha 23 de agosto del 2019, de conformidad con lo motivado.

**TERCERO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **NELSON TRUJILLO ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **URIEL GARCIA RAMIREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 23 de agosto del 2019 , el cual fue notificado por anotación en estado el día 26 de agosto de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva incoada por **NELSON TRUJILLO ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **URIEL GARCIA RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

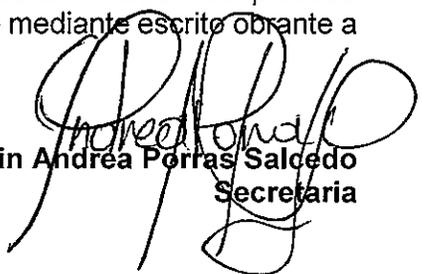
La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente en su integridad, no se encontro solicitud de remanente alguna que se encontrara vigente. Lo anterior, habida cuenta de la solicitud de terminacion del proceso por pago total de la obligacion que efectua la parte demandante mediante escrito obrante a folio 201 de este cuaderno.

San Jose de cucuta, 03 de septiembre de 2019

  
Yolín Andrea Porras Salcedo  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 54001-31-03-003-2011-00405-00, promovido por **DIGNERIS RANGEL ARENAS** a través de apoderado judicial en contra de **EDNA LILIBETH GONZALEZ L.**, para resolver la solicitud de terminación del proceso que antecede.

Bien, atendiendo la facultad para RECIBIR, conferida al apoderado judicial de la parte actora Dr. Eduardo Padilla Portilla en el poder visto a folio 1 del cuaderno principal, se tiene que la solicitud por pago total de la obligación y las cosas realizada por el referido togado es procedente toda vez que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que los bienes que se perseguían en este proceso no han sido rematados a pesar de haberse realizado la diligencia de remate en dos ocasiones, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Debido a lo anterior se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria N° 260-1758 y 260-677 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, decretadas mediante proveído de fecha 16 de diciembre del 2011, teniendo en cuenta además, la constancia secretarial que antecede mediante la cual se hace constar que no existen REMANENTES.

Finalmente, desglósese sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **DIGNERIS RANGEL ARENAS** a través de apoderado judicial, contra la **EDNA LILIBETH GONZALEZ**

**LOPEZ** bajo el radicado No. 54-001-31-03-003-2011-00405-00, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 16 de diciembre del 2011. Oficiese en tal sentido, citando claramente la identificación de las partes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**